



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-274/2026

Parte Actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad Responsable: Dirección
Distrital 04 del Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretariado: Alfredo Ramírez Parra y
Julio César Jacinto Alcocer

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2026.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por [REDACTED]¹, para controvertir el cómputo y como consecuencia los resultados de la Consulta para integrar la Comisión de Participación Comunitaria² de la Unidad Territorial Campestre Aragón I, clave 05-215³, en la alcaldía Gustavo A. Madero.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026⁴, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ aprobó⁶ la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”⁷.

¹ En adelante: *parte actora*.

² En adelante: *COPACO*.

³ En adelante: *Unidad Territorial*.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁶ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

⁷ En adelante: *Convocatoria*.

2. **2. Registro de aspirantes.** Entre el 10 y el 24 de marzo, las *candidaturas* presentaron las solicitudes de registro para integrar la *COPACO* de su *Unidad Territorial*. La publicación de las solicitudes de registro se realizó el 29 de marzo.
3. **3. Dictaminación.** El 29 de marzo la *Dirección Distrital* emitió el *dictamen* a través del cual declaró procedente el registro de la parte actora⁸.
4. **4. Asignación de letra de identificación.** El 1 de abril, la *Dirección Distrital* realizó la asignación de las letras de identificación de candidaturas. A la *parte actora* le fue asignada la identificada con la letra “■”.
5. **5. Jornada electiva.** Del 20 al 30 de abril (en modalidad digital), y el 3 de mayo (de forma presencial), se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026.
6. **6. Cómputo de resultados.** El 3 de mayo la *Dirección Distrital* inició el cómputo de la votación realizada en la *Unidad Territorial* y al advertir un empate entre algunas candidaturas, determinó realizar un recuento de la votación.
7. El 4 de mayo se asentaron dichos datos en el acta de cómputo total, obteniéndose los siguientes resultados:

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE COPACO 2026			
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (votos sacados de la urna)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (asentados en el acta)	VOTACIÓN TOTAL
A	7	2	9
B	4	0	4
C	36	1	37
D	36	33	69
E	1	0	1

⁸ Ver el enlace <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>



ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE COPACO 2026			
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (votos sacados de la urna)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (asentados en el acta)	VOTACIÓN TOTAL
F	1	0	1
G	20	0	20
H	31	24	55
I	0	1	1
J	11	1	12
K	0	0	0
L	40	8	48
M	40	61	101
N	13	2	15
Ñ	18	0	18
O	13	24	37
P	1	0	1
Q	1	0	1
R	1	0	1
S	0	0	0
T	2	0	2
U	13	13	26
V	19	19	38
Votos nulos	6	0	6
Total	314	189	503

8. **7. Demanda.** El 7 de mayo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir los resultados de la *COPACO*.
9. **8. Remisión.** El 12 de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
10. **9. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-274/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó el 12 de mayo.

11. **10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
12. **11. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este *Tribunal Electoral* es competente⁹ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹⁰, en el cual se controvierte el cómputo y los resultados de la Consulta para integrar la COPACO, de ahí que este Tribunal tenga competencia para conocer el asunto.

SEGUNDA. Improcedencia

a. Decisión

14. Este Tribunal Electoral considera que **-con independencia de cualquier otra causal de improcedencia-** en el caso, debe desecharse de plano la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal, ya que se pretende

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁰ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, como se explica a continuación.

b. Marco normativo

15. En el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.
16. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.
17. Asimismo, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias¹², que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
18. El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza

¹¹ En adelante: *Sala Superior* y *Sala Regional*, respectivamente.

¹² SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les facultan a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

19. Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.
20. Finalmente, el **interés simple** es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

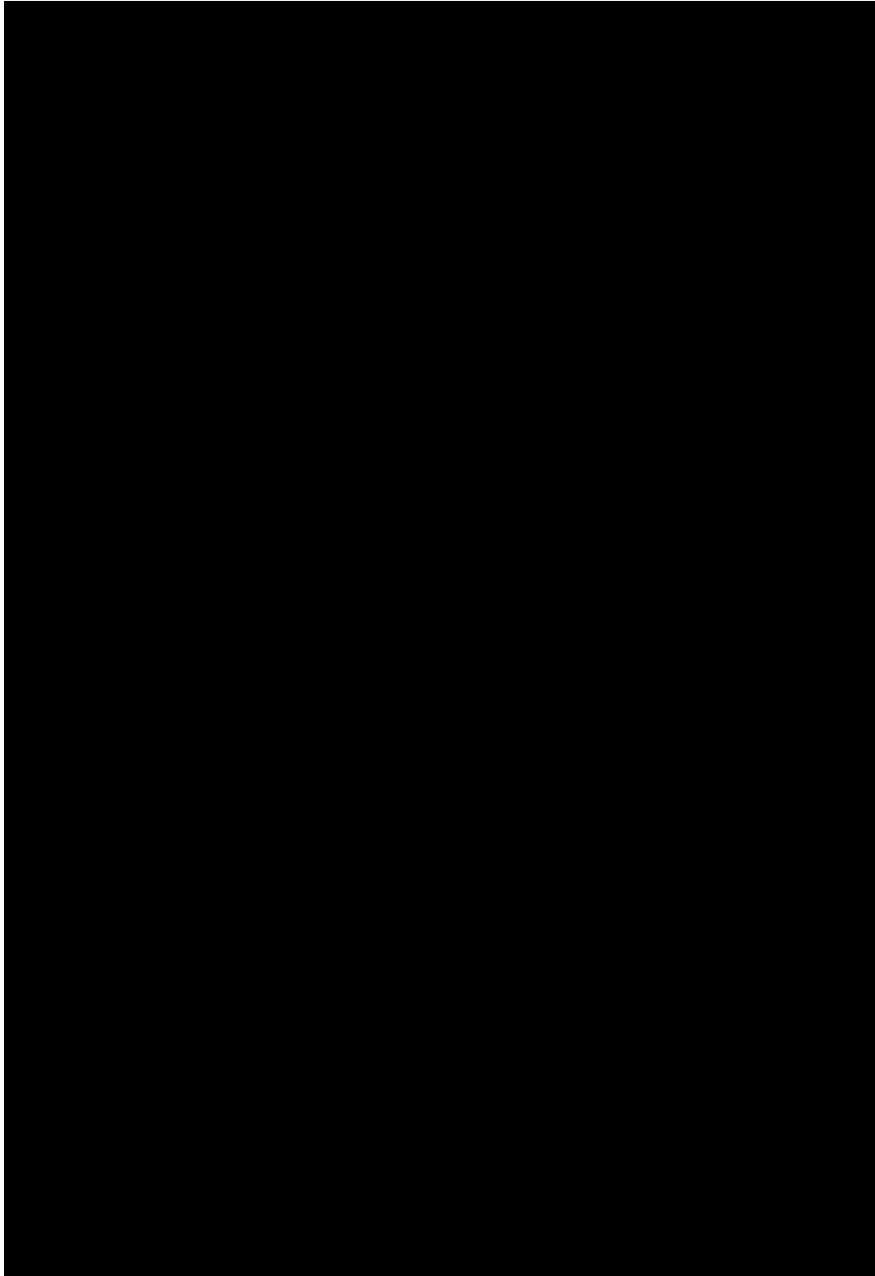
c. Caso concreto

21. En el caso, la *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la jornada electiva en el proceso de elección de la *COPACO* en su *Unidad Territorial*, en consecuencia, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo total de la elección de la *COPACO* en su *Unidad Territorial* por las siguientes cuestiones:
22. Que durante la jornada consultiva, (3 de mayo), distintos vecinos de la *Unidad Territorial* le manifestaron que emitieron su voto en favor de su candidatura en la mesa receptora M02, sin embargo, al publicarse los resultados contenidos en la sabana

correspondiente observó una diferencia entre la votación obtenida por su candidatura en relación con las manifestaciones de vecinos que señalaron que votaron a su favor, lo cual no se reflejó en el cómputo final.

23. Lo que genera incertidumbre respecto a la certeza y exactitud del cómputo, y dichas inconsistencias podrían impactar en la integración de la COPACO, ya que vulneran la certeza, legalidad, autenticidad y máxima transparencia que debe regir los mecanismos de participación ciudadana.
24. Ahora bien, es importante destacar que el 15 de mayo se publicó en la plataforma digital de participación ciudadana del *Instituto Electoral* la “Constancia de Asignación e Integración” de la COPACO de la Unidad Territorial, lo cual constituye un hecho público y notorio¹³, de la que se observa que la *parte actora* fue electa como una de sus integrantes como se muestra a continuación:

¹³ Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



25. En este sentido, si bien, la *parte actora* impugnó una determinación que consideró podría afectarle, al emitirse la constancia de asignación y advertir que la parte actora está dentro de las personas integrantes ganadoras de la *COPACO* se advierte que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos.
26. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, ya que con ello no se obtendría



restitución alguna a favor de la *parte actora*, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, ni tampoco existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.

27. Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 83 y 86 la *Ley de Participación* la COPACO se integra con nueve integrantes (cinco de un género y cuatro de otro), entre las cuales no se distingue que por mayor votación gocen de alguna prerrogativa como la presidencia, pues todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.
28. En consecuencia, en el caso, la *parte actora* no cuenta con interés jurídico ni legítimo pues no se actualiza alguna vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales, por lo que lo procedente es **desechar la presente demanda**.
29. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 20 de mayo de 2026, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.